

2024-00087

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
DE ORALIDAD**

Tutela

**MEDELLÍN, once** de marzo de dos mil veinticuatro.

Correspondió a este despacho la solicitud que deduce el señor JOSE LISANDRO IBARRA GARRO frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI ANTIOQUIA y TAX BRASIL

Con relación a tal solicitud de Tutela, lo primero que se impone determinar es, LA COMPETENCIA para conocer del procedimiento breve y sumario que a ella debe seguir, punto con relación al cual se imponen estas

**CONSIDERACIONES :**

El artículo 86 de la Constitución Nacional que consagró la acción de tutela, previó que se concedía a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública.

La desde luego genérica norma superior, fue objeto de reglamentación legal y así se produjo el decreto 2.591 de 1991, que determinó varios aspectos inherentes al importantísimo mecanismo de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos el relativo a los casos en los que procede contra acciones u omisiones de particulares y el inherente a la COMPETENCIA.

En efecto, el inciso 1° del artículo 37 del citado estatuto, entró a definir los parámetros para el establecimiento del juez de tutela competente para conocer de la primera instancia de la acción, indicando que esa competencia la tienen a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

En el presente caso, todas las dos entidades accionadas JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI y TAX BRASIL tienen su domicilio en el Municipio de ITAGUI ANTIOQUIA, por tanto es en ese Municipio donde ocurre la violación o amenaza que motiva la presente acción por lo que el juez competente para

conocerla corresponde es al SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA.

Es por lo dicho y con fundamento en las normas citadas que se ordenará enviar el expediente, por falta de competencia para conocer de esta Acción Constitucional, al Juez que se considera competente a tono con lo dicho, esto es, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

1) **ORDENAR** el envío de la solicitud de tutela y sus anexos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA por intermedio de la oficina de Apoyo Judicial de esa Municipalidad.

2) **ORDENAR** que, en forma previa a la remisión dispuesta, se NOTIFIQUE lo aquí decidido al solicitante de la tutela a través de su apoderado judicial, en el correo electrónico suministrado para tal fin.

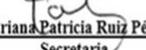
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría